

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, la hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número 01505118, en la cual se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

Solicito se me proporcione la “evaluación ambiental de la zona de La Calera, municipio de Puebla elaborado por Roberto Acosta Pérez, a solicitud del Instituto Municipal de Planeación”

II. El sujeto dio contestación a la solicitud de acceso a la información, misma que tuvo conocimiento el recurrente el día trece de diciembre del dos mil dieciocho, la cual se encuentra en los siguientes términos:

“Al respecto me permito informar que, el documento completo de la Evaluación Ambiental de la Zona de La Calera, está integrado por 313 (trescientos trece) hojas, por lo tanto, la copia digital correspondiente resulta muy pesada e imposible de cargarlo o subirlo vía la plataforma de INFOMEX, aunado a que dicha plataforma no permite cargar archivos comprimidos zip. Debido a lo anterior, en términos de los artículos 7 fracción XXXIX, 133, 115 fracción I, 116, 118, 119, 120, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 153, 156 fracción III, 162 fracción III y 163 de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el artículo 14 fracción III inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio 2018; la información se entregará de la siguiente manera:

- I) Las primeras 20 (veinte) hojas que integran la Evaluación referida, no tienen costo alguno y se entregarán en copia certificada, pudiendo recogerlas en las instalaciones del Instituto Municipal de Planeación (en un plazo no mayor a 60 días hábiles), con domicilio ubicado en Avenida 8 oriente, número 1014, Interior Paseo de San Francisco, colonia Barrio del Alto de esta ciudad, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana previa cita concertada con Yahir Zenteno Castillo al teléfono 2290075 extensión 201...***
- II) Para la entrega de las 293 (doscientas noventa y tres) copias certificadas de las fojas restantes que integran la Evaluación, se deberá cubrir un total de \$5,274.00 (cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos, 00100, M.N), debido a que el costo por cada copia certificada es de \$18.00 (dieciocho pesos, 00 100, M.N.) en términos del artículo 14 fracción III inciso d) punto 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, para el ejercicio fiscal 2018; cantidad que deberá pagar en su totalidad, en cajas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla ubicada en Avenida Reforma número 126, Planta Baja, colonia Centro de esta ciudad, en horario de 09:00 a 15:00 horas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente escrito..."***

III. El día tres de enero del presente año, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, la entonces solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión presentado por la Plataforma Nacional de Transparencia, acompañado de tres anexos y un correo electrónico, alegando que la información estaba en un formato o modalidad distinta a la solicitada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

IV. Por auto de siete de enero del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **05/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-01/2019**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de catorce de enero del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión, como acto reclamado por lo que se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

VI. En acuerdo de veintinueve de enero del año que transcurre, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rindió su informe justificado respecto del acto reclamado y anexó las constancias que acreditaban el mismo; asimismo, ofreció probanzas; finalmente, se ordenó dar vista a la reclamante por el término de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara lo que su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado y con los medios probatorios anunciados por éste, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto.

VII. En el auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la reclamante como perdido su derecho de manifestar respecto al alcance de ampliación; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto en el sentido que se admitió las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos fueran publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información en formato distinto al solicitado.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. No obstante, lo anterior por ser de estudio preferente, se analizarán las causales de sobreseimiento, lo hayan alegado las partes o no. En el presente caso, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“...se envió el día 23 de enero de 2019, el alcance a la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación, el oficio No. IMPLAN/ET/0008/2019 de fecha 18 de enero del año en curso...”

La versión pública de la información que Usted solicita, relativa a la “Evaluación Ambiental de la Zona de La Calera, municipio de Puebla, Estado de Puebla” elaborado por Roberto Acosta Pérez, está disponible en formato digital, por lo que se le hace la invitación para que pase a recogerla y poder compartírsela en términos de ley o a través del CD o USB que tenga a bien proporcionar; toda vez que la copia digital correspondiente resulta muy pesada e imposible de cargarla

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

o subirla vía la plataforma de INFOMEX, aunado a que dicha plataforma no permite cargar archivos comprimidos zip.

La entrega de la información que Usted solicita podrá efectuarse en las oficinas del IMPLAN, con domicilio ubicado en Avenida 8 oriente, número 1014, Interior Paseo de San Francisco, colonia Barrio del Alto de esta ciudad, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana previa cita concertada con Yahir Zenteno Castillo al teléfono 2290075 extensión 201...”

(...)

Por tanto, se examinara el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Una vez establecido lo anterior, la autoridad responsable expreso que el día veintitrés de enero del presente año, remitió electrónicamente a la recurrente un alcance de su respuesta inicial, en el sentido que le invitaba a recoger la información requerida a través de CD o USB, que le proporcionara la ciudadana.

Por tanto, si bien es cierto la autoridad responsable otorgaba a la reclamante otra modalidad de entrega de la información solicitada, también lo es que esto no modifica el acto reclamado, toda vez que la misma no fue proporcionada a la agraviada en la forma que esta requirió en su solicitud de acceso a la información, es decir, la misma no le fue remitida a su correo electrónico tal como lo indico en su petición.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el sujeto obligado en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se analizará el presente asunto de fondo.

Quinto. Ahora bien, la recurrente en su recurso de revisión expresó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

“En la solicitud de información había solicitada el evaluación ambiental de la zona de La Calera del municipio de Puebla, el cual pedí en formato digital, sin embargo se me informó que el documento era demasiado pesado para ser subido al sistema infomex.

Ante esto, se cambió la modalidad de entrega y se me ofrecieron copias certificadas de dicho documento de 313 páginas de las cuales las primeras 20 serían gratis y es resto tienen un costo de 18 pesos por hoja, dando un total de cinco mil 271 pesos.

Esto es una violación al principio de máxima publicidad, pues la información se solicitó en formato digital, y en vez de buscar una opción más económica y accesibles, como sería en cd, o incluso en copias simples, que tienen un costo menor, se ofrece solamente la copia certificada, cambiando la modalidad de entrega requerida a la más onerosa...”

Luego entonces, el sujeto obligado el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, respondió la multicitada solicitud, señalo lo siguiente:

“...atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, y con la finalidad de proporcionar una modalidad más económica y accesible como lo requiere el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

recurrente, se envió el día 23 de enero de 2019, el alcance a la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación, el OFICIO No. IMPLAN/ET/008/2019 de fecha 18 de enero del año en curso, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); y en seguimiento al recurso de revisión Expediente 05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019, a través del cual se manifiesta:

La versión publica de la información que Usted solicita, relativa a la “Evaluación Ambiental de la Zona de La Calera, municipio de Puebla, Estado de Puebla” elaborada por Roberto Acosta Pérez, está disponible en formato digital, por lo que le hace la invitación para que pase a recogerla y poder compartírsela en términos de ley o a través del CD o USB que tenga a bien proporcionar; toda vez que la copia digital correspondiente resulta muy pesada e imposible de cargarla o subirla vía la plataforma de INFOMEX, aunado a que dicha plataforma no permite cargar archivos comprimidos zip.

La entrega de la información que Usted solicita podrá efectuarse en las oficinas del IMPLAN, con domicilio ubicado en Avenida 8 oriente, número 1014, Interior Paseo de San Francisco, colonia Barrio del Alto de esta ciudad, en un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana previa cita concertada con Yahir Zenteno Castillo al teléfono 2290075 extensión 201...”

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

- **LA DOCUMENTAL** .- Consistente en la copia simple del “*Acuse de Recibo de solicitud de Información*”, respecto de la solicitud con número de folio 01505118, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, en la que se desprende la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente al sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de cabildo de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, signada por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en la cual se designó al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01505118, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGT-UT-212/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

dieciocho, dirigido a la recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número IMPLAN/ET/025/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido a la recurrente, signado por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión certificada de la caratula del correo electrónico de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la recurrente, a través del cual le hace llegar un alcance a la respuesta de información con número de folio 01505118.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio CGT-UT-059/2019, de fecha veintitrés de enero del presente año, dirigido a la recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número IMPLAN/ET/008/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la recurrente, signado por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación.

Documentales públicos que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que por tratarse de pruebas documentales, se tienen desahogadas por su propia naturaleza.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En el caso concreto a efecto de puntualizar lo requerido en la solicitud de información de referencia resulta que, la hoy recurrente pidió en formato digital del documento relativo a la evaluación ambiental de la zona de La Calera, del municipio de Puebla elaborado por Roberto Acosta Pérez, a solicitud del Instituto Municipal de Planeación.

Por tanto, el sujeto obligado emitió respuesta en la cual le informo al reclamante que el expediente solicitado era demasiado pesado para ser subido al sistema INFOMEX, en virtud de que lo solicitado consistía en trescientas hojas, por lo que la información requerida se le proporcionaría copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2018.

En consecuencia, la recurrente promovió el presente asunto alegando como su motivo de inconformidad o agravio el cambio de modalidad en la entrega.

Al respecto, el propio sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto recurrido, señaló esencialmente que la información solicitada consistía en la evaluación ambiental de la zona de La Calera, del municipio de Puebla elaborado por Roberto Acosta Pérez, a solicitud del Instituto Municipal de Planeación, la cual estaba integrada por trescientos trece hojas por lo tanto, la copia digital correspondiente resulta muy pesada e imposible de cargarlo o subirlo vía plataforma INFOMEX, debido a que no permite cargar archivos comprimidos en zip.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

Informándole que, la entrega de las primeras veinte hojas, no tendrían costo alguno y las restantes se entregarían mediante copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes.

Siguiendo con ese orden de ideas, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto, le dio un alcance a la respuesta inicial el día veintitrés de enero del año en curso, él cual le hacía saber a la agraviada mediante el oficio emitido por el Enlace de Transparencia del Instituto Municipal de Planeación, del cual se observa que la información relativa a la evaluación ambiental de la zona de La Calera, del municipio de Puebla elaborado por Roberto Acosta Pérez, a solicitud del Instituto Municipal de Planeación, está disponible en formato digital haciéndole una invitación a la recurrente para que la recogiera a través de CD o USB que tenga a bien proporcionar.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que para una mejor ilustración, se invocan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Artículo 165.- “Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

de Transparencia”.

El análisis de las disposiciones antes citadas permiten aseverar que es potestad de la ciudadana señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, lo que en el caso particular no aconteció, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó vía electrónica información respecto a la evaluación ambiental de la zona de La Calera, en el municipio de Puebla.

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregarla en los términos solicitados, a menos que se encuentre legalmente imposibilitada para ello.

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Ahora bien, la inconformidad esencial de la recurrente fue la modalidad de entrega de la información, es decir, ella la solicitó que se proporcionara vía electrónica y el sujeto obligado expreso que la misma se otorgaría en copias certificadas debido a que era demasiado pesada para subirla al sistema INFOMEX; sin embargo, éste último al rendir su informe con justificación adjuntó como prueba, copia simple del alcance a la respuesta otorgada a la recurrente, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, así como, copia de la caratula del correo electrónico a través del cual, se observa que le hacia saber que la información se otorgaría en CD o USB.

De lo anteriormente referido, no se infiere que, la recurrente haya tenido la respuesta en la modalidad en que la solicitó, debido a que no existe constancia dentro del expediente y no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico de la recurrente sigue afectado.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, tan es así que uno de los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

objetivos de la Ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, además de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares en las modalidades requeridas para ello, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

En este sentido, el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

El sujeto obligado en su oficio No.IMPLANET/ET/008/2019, que corre agregado en fojas cuarenta y tres, hace mención que le proporcionaría una modalidad más económica y accesible a la recurrente respecto a su solicitud de información, siendo esta en formato digital a través de CD o USB, la cual se efectuaría en las oficinas del Instituto Municipal de Planeación.

De todo lo anterior manifestado, este Órgano Garante no tiene la certeza que la información solicitada por la recurrente en versión pública respecto a la evaluación ambiental de la zona de La Calera, del municipio de Puebla elaborado por Roberto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019.**

Acosta Pérez, a solicitud del Instituto Municipal de Planeación, se encuentre en su poder, ya que no existe constancia alguna en el expediente que haya sido recogida en el formato digital proporcionado por el sujeto obligado siendo este en USB o CD.

En consecuencia, es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, lo que en el caso particular no aconteció, ya que, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó en formato digital, no existiendo elementos dentro del expediente en comento que el sujeto obligado justificará que la información fue entregada a la recurrente en la modalidad requerida.

Por ello y tomando en consideración los argumentos de la recurrente en el sentido de que: *“... el cual pedí en formato digital sin embargo se me informó que el documento era demasiado pesado para ser subido al sistema Infomex...”* a efecto de garantizar el derecho de máxima publicidad, el sujeto obligado podrá entregar la información otorgándole el vínculo electrónico en el que se encuentre contenido la misma, y envíe las constancias del cumplimiento a esta autoridad.

En razón de lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR el acto impugnado a efecto que le proporcione la información en medio electrónico, por ser la modalidad requerida.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a fin de que éste proporcione a la quejosa la información solicitada, a través del medio disponible para el efecto, siendo éste, electrónico.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio Solicitud: **01505118**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-
01/2019.**

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/05/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2019/MON/SENT DEF.